

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que a la parte demandante le fue concedido término para corregir la demanda, desde el 30 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2019, donde el apoderado del extremo activo presentó escritos de subsanación los días 10 y 11 de octubre de 2019.

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

Secretario ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2018-00139-00.
Demandante: Roberto Baena Gómez.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°: 442

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **ROBERTO BAENA GÓMEZ** en contra de **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Roberto Baena Gómez, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales-, el 04 de abril de 2018, con el fin de procurar la declaratoria de nulidad del acto administrativo **DESAJMAR17-853 del 17 de agosto de 2017**, mediante el cual se resolvió una petición relacionada con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (art. 1 decreto 383 de 2013), entre otras pretensiones.

2.2. El primer estudio de admisión

Mediante auto del 04 de octubre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, ordenó corregir la demanda en cuatro aspectos: aportar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, precisar el nombre de la persona en favor de la cual se solicita condena (dado que la mencionada en las pretensiones no correspondía con el poderdante), también, se ordenó lo propio respecto del deber de aportar la demanda en medio electrónico y, finalmente, se dispuso la entrega de copias físicas a efectos de la remisión de traslados a la parte demandada y demás intervinientes (páginas 32 y 33 del archivo 01Cuaderno1.pdf).

Según constancia secretarial del 31 de octubre de 2018, no se allegó corrección dentro del término concedido para el efecto. En su lugar, se interpuso recurso de reposición frente al auto que ordenó corregir (páginas 44 a 55, ibídem).

2.3. La resolución de recurso de reposición

Mediante auto del 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, ordenó rechazar por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto que ordenó corregir la demanda.

En la misma providencia y, en virtud de memorial obrante en página 36 del documento 01Cuaderno1.pdf, se precisó que previo al estudio de admisión, la parte demandante había allegado memorial con el cual se corrigió y modificó la estimación de la cuantía; mismo que, por error secretarial, no había sido incorporado de manera oportuna al expediente. También se indicó que no se había cumplido la carga de aclarar la parte respecto de la cual se solicitó condena, ni lo relacionado a aportar documentos en medio electrónico.

Finalmente, el nombrado despacho resolvió inadmitir por segunda vez la demanda y ordenó su corrección en los siguientes términos (páginas 56 a 58 del archivo 01Cuaderno1.pdf):

(...)

- a. Deberá aportar copia de los recursos que de acuerdo a la ley son obligatorios respecto del acto administrativo No. DESAJMAR17-853 de 17 de agosto de 2017, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA.
- b. Igualmente deberá allegar al proceso, la petición que dio origen al acto administrativo enjuiciado.

- c. Para efectos de brindar claridad sobre la persona que funge como demandante en el presente proceso, en tanto en el numeral 2º del acápite de pretensiones se deprecia el reconocimiento y pago de la bonificación judicial a favor de “CESAR JULIO ZAPATA ZULETA”, persona frente a la cual no existe otorgamiento de poder para presentación judicial.
- d. De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 159 de la mencionada norma, deberá dirigir la demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y no contra la seccional. (...)

La notificación del auto parcialmente transcrito se surtió por estado electrónico y mensaje de datos el 27 de septiembre de 2019, por tanto, el término para subsanar los yerros advertidos transcurrió entre el 30 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2019.

2.4. La corrección de la demanda

El apoderado de la parte demandante presentó escritos de corrección los días 10 y 11 de octubre de 2019 (páginas 40 a 100, *ibídem*). En el memorial allegado se indicó aportar la documentación requerida, se precisó que la condena se solicita en favor del señor Roberto Baena Gómez, en calidad de demandante y conforme al poder aportado; se identificó como parte demandada a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, finalmente, manifestó aportar en CD las copias suficientes para traslado tanto de la demanda como de su corrección.

Cabe anotar, que adjunto al memorial de corrección se allegó nuevo escrito de la demanda, el cual, en el acápite de las pretensiones, numeral 2, hizo alusión a la solicitud de nulidad de la Resolución **DESAJMAR18-1408 del 27 de agosto de 2018** y ya no efectúa petición alguna frente a la expedida en agosto de 2017.

Dentro de los anexos se observa reclamación administrativa, con sello de recibido 03 de agosto de 2018, recurso de apelación simultáneo frente a las resoluciones que resolvieron reclamación administrativa el 27 de agosto de 2018 (entre ellas la del demandante); finalmente, se adjuntó resolución del 23 de noviembre de 2018, que concede el recurso de apelación (páginas 76 a 87, *ibídem*). Actos administrativos y recursos que, se resalta, fueron expedidos y presentados luego de la radicación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

En atención a lo descrito, el despacho procederá a rechazar la demanda objeto de estudio, por las siguientes razones:

3.1. Indebida corrección de la demanda

De la revisión del plenario se desprende que, si bien el apoderado judicial allegó en término escritos de corrección de la demanda, con los mismos sólo se cumplieron las cargas impuestas en los literales c y d del auto del 26 de septiembre de 2019, esto es, se precisó en favor de quién se solicitó la condena y se aclaró cuál es la entidad demandada.

No se aportó la reclamación administrativa que dio origen a la expedición del acto administrativo No. DESAJMAR17-853 de 17 de agosto de 2017, cuya nulidad se pretende, ni se allegó el recurso de apelación que diera cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 2 del CPACA.

En su lugar, se aportó una reclamación administrativa elevada **luego de la presentación de la demanda** y el recurso de apelación formulado frente a la resolución que resolvió la misma, documentación que da cuenta de una situación de hecho diferente a la que fue descrita en la demanda y que por demás extrapola las facultades otorgadas en el poder aportado al proceso, el cual expresamente limitó la representación judicial a: 1) solicitar la inaplicación del artículo 1 del decreto 383 de 2013 y 2) solicitar la nulidad de la resolución DESAJMAR17-853 de 17 de agosto de 2017 (página 3, ibídem).

Así pues, la no corrección de la totalidad de los ítems exigidos por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales faculta al presente funcionario judicial para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, el cual prevé que, una vez inadmitida la demanda, si el demandante no corrige los yerros advertidos dentro del término previsto para ello, se rechazará.

3.2. Indebido agotamiento de la vía administrativa

En la misma línea, y como quiera que no fue allegada constancia de la formulación de recurso de apelación en contra de la resolución DESAJMAR17-853 de 17 de agosto de 2017, se advierte el incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA. Lo cual lleva a concluir que la demanda objeto de estudio no cumplió uno de los requisitos previos contemplados en la ley para su presentación.

3.3. Caducidad del medio de control

Aunado a lo descrito, resulta necesario desarrollar lo relativo a la oportunidad procesal de la demanda propuesta. Sobre el particular, el literal d) del artículo 164 del CPACA, establece como término para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, cuatro meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De la revisión de la resolución DESAJMAR17-853 de 17 de agosto de 2017 (páginas 16 y 17, ibídem) se tiene que, dentro del cuerpo de esta, se contiene acta de notificación personal con fecha 05 de septiembre de 2017. Por tanto, el término para formular la demanda tuvo ocurrencia del 06 de septiembre de 2017 al 06 de enero de 2018.

Como quiera que el último día del término tuvo ocurrencia un día no hábil (en atención a vacancia judicial), la oportunidad procesal se extendió hasta el día hábil siguiente¹, esto es, el 11 de enero de 2018². Sin embargo, tal como se vislumbra en acta de reparto, la demanda fue presentada hasta el 04 de abril de 2018, es decir, casi tres meses después de vencida la oportunidad para hacerlo.

Sobre el asunto, es importante señalar que el Despacho le resulta imposible determinar si se trata de aquellos casos en los que se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto, pues al no cumplirse con la orden de corrección impartida, ni siquiera se puede establecer si se cumplió con la carga de formular el recurso de apelación obligatorio en este tipo de casos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, se configura otra causal de rechazo de la demanda contenida en el artículo 169 del CPACA.

Corolario del estudio efectuado, se observa que en el presente caso concurren razones suficientes para rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró **ROBERTO BAENA GÓMEZ** en contra de **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en atención a la indebida corrección de la demanda, indebido agotamiento de la vía administrativa y caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** los anexos al interesado y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

¹ Artículo 62 ley 4 de 1913: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

² Tal como puede verificarse en calendario judicial de 2018, disponible en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones/calendarios>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ

JUEZ

VPRC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
MANIZALES - CALDAS
El auto anterior se notificó en el Estado No. 008 del
26 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb21e7086a324cd0269268f138f0b25d78fd4883c0b9bb9ea3d89a312f04480

Documento generado en 23/04/2021 02:47:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el 16 de octubre de 2019 fue emitida sentencia la cual fue notificada por medios electrónicos el 06 de noviembre de 2019. Que el término de ejecutoria de la misma transcurrió del 07 al 21 de noviembre de 2019. El 14 de noviembre de 2019, fue formulado recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual resulta OPORTUNO. Así las cosas, pasa a despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación.

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-002-2016-00316-00.
Demandante : Diego Fernando Tibaquirá Arango
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Auto n°: 441

El proceso se encuentra a Despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación. Por ello, resulta procedente hacer algunas precisiones frente a las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al tránsito legislativo respecto de los recursos interpuestos, como se sigue:

La ley 1437 de 2011, respecto de la concesión del recurso de apelación disponía, en lo pertinente, lo siguiente:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Como se aprecia, el texto normativo original y vigente en la época de formulación del recurso, imponía al funcionario judicial la carga de convocar a la celebración de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación frente a fallo de carácter condenatorio. No obstante, tal carga fue derogada expresamente por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, que eliminó el inciso cuarto del precitado artículo 192.

Por otro lado, resulta oportuno citar el contenido del numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

(...)

Por lo visto, en el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias que condenan total o parcialmente, bajo las modificaciones de la reciente ley, se concluye que la audiencia de conciliación se celebraría solo si las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Pese a lo anterior, el régimen de vigencia y transición normativa la ley 2080 de 2021 dispuso en su artículo 86:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Negrita por fuera del texto original)

Así pues, en criterio de esta célula judicial es diáfano que, en el presente trámite, se debe agotar la audiencia de conciliación como diligencia previa para conceder el recurso de apelación, pues según la norma en cita, los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Por lo visto, debido a que el recurso formulado por la autoridad pública fue presentado antes de la vigencia de la ley varias veces citada, 2080 de 2021, se convocará a audiencia de conciliación para el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES Y VEINTE DE LA TARDE (03:20 P.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

Se requiere a los abogados (as) de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia, los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: poderes, sustitución de poderes, actas del comité de conciliación, entre otros (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
MANIZALES - CALDAS
El auto anterior se notifica en el Estado No. 009 del
26 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fb4a4b5b1abff61f494eb39a7d000d90f152d47a0bce947c013eac38fd9fd3**

Documento generado en 23/04/2021 02:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el 12 de marzo de 2020 fue emitida sentencia la cual se notificó por medios electrónicos el 27 de mayo de 2020. Que el término de ejecutoria de la misma transcurrió del 01 al 14 de julio de 2020¹. El 04 de julio de 2020, fue formulado recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual resulta OPORTUNO. Así las cosas, pasa a despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación.

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado proceso: 17001-33-33-001-2017-00051-00.

Demandante : Beatriz Elena Morales Rojas.

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Auto n^o: 446

El proceso se encuentra a Despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación. Por ello, resulta procedente hacer algunas precisiones frente a las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al tránsito legislativo respecto de los recursos interpuestos, como se sigue:

La ley 1437 de 2011, respecto de la concesión del recurso de apelación disponía, en lo pertinente, lo siguiente:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Como se aprecia, el texto normativo original y vigente en la época de formulación del recurso, imponía al funcionario judicial la carga de convocar a la celebración de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación frente a fallo de carácter condenatorio. No obstante, tal carga fue derogada expresamente por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, que eliminó el inciso cuarto del precitado artículo 192.

Por otro lado, resulta oportuno citar el contenido del numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

(...)

Por lo visto, en el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias que condenan total o parcialmente, bajo las modificaciones de la reciente ley, se concluye que la audiencia de conciliación se celebraría solo si las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Pese a lo anterior, el régimen de vigencia y transición normativa la ley 2080 de 2021 dispuso en su artículo 86:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la

presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Negrita por fuera del texto original)

Así pues, en criterio de esta célula judicial es diáfano que, en el presente trámite, se debe agotar la audiencia de conciliación como diligencia previa para conceder el recurso de apelación, pues según la norma en cita, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Por lo visto, debido a que el recurso formulado por la autoridad pública fue presentado antes de la vigencia de la ley varias veces citada, 2080 de 2021, se convocará a audiencia de conciliación para el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES Y CUARENTA DE LA TARDE (03:40 P.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

Se requiere a los abogados (as) de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia, los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: poderes, sustitución de poderes, actas del comité de conciliación, entre otros (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
MANIZALES - CALDAS
El auto anterior se notifica en el Estado No. 009 del
26 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9783b87feb963589c9d55e44e179ea0bb1baeaacc1df6e1a17b4dd7790fb0f**
Documento generado en 23/04/2021 02:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el 19 de junio de 2019 fue emitida sentencia la cual se notificó por medios electrónicos el 26 de junio de 2019. Que el término de ejecutoria de la misma transcurrió del 27 de junio al 11 julio de 2019. El 04 de julio de 2019, fue formulado recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual resulta OPORTUNO. Así las cosas, pasa a despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación.

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2017-00223-00.
Demandante : Gustavo Adolfo Arango Ávila.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Auto n°: 445

El proceso se encuentra a Despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación. Por ello, resulta procedente hacer algunas precisiones frente a las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al tránsito legislativo respecto de los recursos interpuestos, como se sigue:

La ley 1437 de 2011, respecto de la concesión del recurso de apelación disponía, en lo pertinente, lo siguiente:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Como se aprecia, el texto normativo original y vigente en la época de formulación del recurso, imponía al funcionario judicial la carga de convocar a la celebración de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación frente a fallo de carácter condenatorio. No obstante, tal carga fue derogada expresamente por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, que eliminó el inciso cuarto del precitado artículo 192.

Por otro lado, resulta oportuno citar el contenido del numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

(...)

Por lo visto, en el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias que condenan total o parcialmente, bajo las modificaciones de la reciente ley, se concluye que la audiencia de conciliación se celebraría solo si las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Pese a lo anterior, el régimen de vigencia y transición normativa la ley 2080 de 2021 dispuso en su artículo 86:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Negrita por fuera del texto original)

Así pues, en criterio de esta célula judicial es diáfano que, en el presente trámite, se debe agotar la audiencia de conciliación como diligencia previa para conceder el recurso de apelación, pues según la norma en cita, los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Por lo visto, debido a que el recurso formulado por la autoridad pública fue presentado antes de la vigencia de la ley varias veces citada, 2080 de 2021, se convocará a audiencia de conciliación para el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M)**.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

Se requiere a los abogados (as) de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia, los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: poderes, sustitución de poderes, actas del comité de conciliación, entre otros (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ

JUEZ

VPRC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
MANIZALES - CALDAS

El auto anterior se notifica en el Estado No. 009 del
26 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32566cbd2ae4841097578f2fb669da2d0c3317708e50910b588bab12eb11cc9**

Documento generado en 23/04/2021 02:47:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado proceso: 17001-33-33-002-2019-00109-00
Demandante : Lina María Jaramillo Pérez.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Auto n°: 443

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 170 del CPACA, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los siguientes aspectos:

- Aportar la estimación razonada de la cuantía, esto es, determinar porqué se enuncia en la demanda el valor de \$25.640.000. Lo anterior deberá incluir las operaciones y razonamientos matemáticos para tal fin y no tan solo la enunciación de una cifra sin explicación alguna.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN MANUEL ARENAS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.054, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
MANIZALES - CALDAS
El auto anterior se notifica en el Estado No. 009 del
26 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e36fa4d03a73323367274eb9fbd1e73d4e71c954b4dd3a09d725a13dc759f9f0

Documento generado en 23/04/2021 02:47:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-004-2020-00053-00.
Demandante : Andrés Mauricio Gil Castaño – Bibiana María Londoño
Valencia – Lina Clemencia Duque Sánchez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
auto n°: 444

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 170 del CPACA, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los siguientes aspectos:

- Aportar documento que dé cuenta de la notificación o comunicación de los Oficios: S-2019-020947 de 07 de octubre de 2019 y S-2019-012062 de 08 de julio de 2019, suscritos por la secretaria general de la Procuraduría General de la Nación.
- En atención a lo indicado en el hecho 22 de la demanda, se solicita aportar la solicitud de conciliación extrajudicial debidamente recibida por la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos Administrativos de Manizales. Asimismo, se aporte, en caso de existir, pronunciamiento efectuado por dicha dependencia en torno al trámite de conciliación extrajudicial.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.978, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
MANIZALES - CALDAS
El auto anterior se notifica en el Estado No. 009 del
26 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971aa2694506520072bcce94041bf069946867e5f0f7c6c5498ed6dea5cec254**
Documento generado en 23/04/2021 02:47:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>